

RECOMENDACIÓN NÚMERO 022/2021

Morelia, Michoacán, 24 de mayo de 2021

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

LICENCIADO ALEJANDRO ESPINOZA AVILA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; ha examinado los elementos que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/402/2020**, presentada por XXXXXXXXX, atribuidos a Samuel David Hidalgo Gallardo; Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 01 de diciembre del año 2020 dos mil veinte, compareció el señor XXXXXXXX, para presentar una queja, señalando los siguientes hechos:

“el día 20 de noviembre al estar el suscrito revisando mi página de Facebook aproximadamente a las 10:00 de la noche, me di cuenta que en el medio digital denominado infometropoli, aparecía una entrevista realizada por este medio al Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad de La Piedad, Michoacán, al abrirla para ver de qué se trataba me di cuenta del minuto 7 aproximadamente de dicha entrevista se empezó a tocar como tema lo relacionado con algunos trámites que el suscrito estoy llevando con la presidencia municipal en materia de acceso a la información, al seguir escuchando la entrevista me percaté que el secretario del ayuntamiento empieza a divulgar datos personales del suscrito, ya que en diversas ocasiones hace mención de mi nombre, así mismo divulga el tema del trámite y solicitudes que estoy llevando con la presidencia de La Piedad, sin contar con mi consentimiento y sin que exista motivo ni fundamento para que el secretario del ayuntamiento los dé a conocer en un medio de comunicación local, también hace referencia a la ubicación del domicilio del negocio de mi padre en esta ciudad sin que exista motivo para que este sea expuesto y divulgado, asimismo señala que yo utilizo un perfil falso para difundir esa información lo cual realiza sin ninguna prueba que demuestre su dicho, por lo cual considero se trata de un ataque a mi honor, siendo todo lo que deseo manifestar “. (foja 1).

4. Con fecha 3 de diciembre de 2020 dos mil veinte se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Auxiliar de La Piedad,

adsrita a la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en La Piedad, Michoacán; en contra del Secretario del Ayuntamiento 2018-2021 de La Piedad, Michoacán, consistentes en Derecho al acceso a la información pública y protección de datos personales y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente ZAM/402/2020, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 2)

5. Con fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, el secretario del Ayuntamiento Samuel David Hidalgo Gallardo, rinde su informe en los siguientes términos: "...que dentro del término establecido dentro de la queja hecha por el Ciudadano XXXXXXXX, interpuesta en contra del suscrito, doy contestación y hago en los siguientes términos: HECHOS: ÚNICO.- Son falsos los hechos narrados en su queja, ya que con motivo de una entrevista que me solicitaron los periodistas del medio conocido como Infometropoli, acudí a una entrevista donde se trataron diferentes tópicos en relación a los trabajos que se han venido realizando en la administración pública municipal, y entre ellos fui cuestionado por los comunicadores sociales, en relación a una serie de publicaciones que han aparecido en la plataforma de XXXXX, y sobre el particular le informamos al medio de comunicación que existe un perfil falso de usuario en XXXXX, que responde a nombre de XXXXXXXX, por medio del cual publican una serie de documentos que son tergiversados y sacados fuera de contexto (sic) para señalar al municipio sobre supuestas faltas, de la plática salió el hecho de que casualmente el que recibe dichos documentos es XXXXXXXX, y que de inmediato son

publicados como ya lo manifesté denostando sin base jurídica o tergiversando el documento publicado, pero en ningún momento se expusieron los datos del quejoso, pues en ningún momento se precisó los datos que aparecen en la plataforma nacional de transparencia. Es preciso señalar que el suscrito y el área jurídica se han dado a la tarea de investigar la referida publicación conocida en XXXXXX, como perfil de XXXXXXXX, quien supuestamente es notario en la Ciudad de México, pues incluso mostraron una fotografía del citado fedatario, encontrando lo siguiente, que la fotografía del notario si corresponde, a dicho fedatario, pero el nombre NO , por lo cual un grupo de personas generaron un perfil falso desde el cual publican notas falseadas (sic) a la población o sacadas de contexto, por lo cual se insiste que la entrevista giro en torno al perfil falso ya indicado y no en relación al quejoso....” (Foja 8)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- a) Queja por comparecencia del C. XXXXXXXX, de fecha 1 uno de diciembre de 2020, mediante la cual presento queja en contra del Secretario del Ayuntamiento 2018-2021 de La Piedad, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en derecho a la protección de Datos Personales, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Foja 1)
- b) Oficio número 04/704/2020, suscrito por el C. Samuel David Hidalgo Gallardo, Secretario del Ayuntamiento 2018-2021 de la Policía Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Foja 8)
- c) Con fecha 12 doce de enero de 2021 del presente año se llevó a cabo la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas.
- d) Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero del año en curso se tienen por admitidas los siguientes medios de prueba: “**Primero.** - Primeramente por lo que ve a la prueba que ofrece el Quejoso, en capítulo de PRUEBAS, exhibe; **1. Documentales privadas,** Consistentes en: **a)** Documento donde se contiene el link (enlace) de la página de internet donde aparece la entrevista realizada por el medio digital al Licenciado Samuel David Hidalgo Gallardo. **b)** Disco Compacto que contiene el archivo del vídeo de la entrevista que realizó el Secretario del ayuntamiento ante el medio digital denominado InfoMetrópolis, también contiene captura de pantalla del aviso de privacidad; así como aviso de privacidad en formato PDF de solicitud de información al H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán. Se tienen por admitidas y desahogadas en este momento dada su

naturaleza legal, mismas que serán valoradas en su momento procesal oportuno. **Segundo.** - En el mismo capítulo de PRUEBAS, la autoridad exhibe: **1.- Instrumental de Actuaciones**, se tiene por admitida y desahogada en este momento dada su naturaleza legal, misma que será valorada en su momento procesal oportuno. **2.- Presuncional y Humana.** Referente a la prueba presuncional legal y humana, que ofrece el quejoso en su escrito de pruebas, se le tiene por admitida y desahogada en este momento dada su naturaleza legal. (Foja 26)

- e) Audiencia de conciliación de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, en la quedó constancia de que la autoridad señalada como responsable no compareció. (Foja 39).

8. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERACIONES

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la información pública y a la protección de datos personales:** consistente en la difusión de datos personales, tales

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

como el nombre y domicilio del negocio familiar del hoy quejoso; por parte del Secretario del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán; ante un medio de información digital.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en la difusión de datos personales, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

13. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en retención ilegal.

14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **De la protección de datos personales.**

16. El artículo 6º Constitucional dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos

dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

17. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

18. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

19. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

20. De igual forma, la Ley General de Transparencia y Acceso en la Información Pública en su artículo 6 manifiesta: “El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios”.

21. Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

23. El Artículo 8° indica que: Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

24. Artículo 33. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados **no podrán difundir**, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley.

25. Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido que el derecho a la intimidad suele asociarse con aquello que no pertenece a lo público y a lo que, sólo el individuo, y quienes éste admite libremente, puedan tener acceso, lo cierto es que en el estado de derecho social, el derecho a la

intimidad se convierte en el derecho a saber qué, quién y por qué motivos, puede conocer información sobre la persona, pues deja de ser sólo un derecho de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en un derecho activo de control sobre la información personal, de que otros puedan disponer y del uso que se le dé. Las potenciales agresiones que la posesión de la información personal organizada (que obra generalmente en registros informáticos), representan para la intimidad, tienen una relevancia pública enorme, ya que el derecho a la intimidad y el derecho a la información, además de tener un aspecto de protección de bienes individuales, tienen una importante función para el desarrollo de sociedades democráticas porque son, bien entendidas, una condición para el ejercicio del resto de los derechos humanos¹.

III

26. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/402/2020**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos en agravio del quejoso, con base a los argumentos que serán expuestos a continuación:

27. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del

1 Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

que deriva la presente resolución, se determinó que, en la violación a los derechos humanos del C. XXXXXXXX, consistentes en derecho a la información pública y a la protección de datos personales, participó el licenciado Samuel David Hidalgo Gallardo, Secretario del H. Ayuntamiento 2018-2021 de La Piedad, Michoacán.

28. El quejoso XXXXXXXX en su queja por comparecencia, sobre la divulgación de datos personales de la que fue víctima; manifestó lo siguiente:

*“...:“el día 20 de noviembre al estar el suscrito revisando mi página de Facebook aproximadamente a las 10:00 de la noche, me di cuenta que en el medio digital denominado infometropoli, aparecía una entrevista realizada por este medio al secretario del Ayuntamiento de esta ciudad de La Piedad, Michoacán, al abrirla para ver de qué se trataba me di cuenta del minuto 7 aproximadamente de dicha entrevista se empezó a tocar como tema lo relacionado con algunos trámites que el suscrito estoy llevando con la presidencia municipal en materia de acceso a la información, al seguir escuchando la entrevista me percató que el secretario del ayuntamiento **empieza a divulgar datos personales del suscrito, ya que en diversas ocasiones hace mención de mi nombre, así mismo divulga el tema del trámite y solicitudes que estoy llevando con la presidencia de La Piedad, sin contar con mi consentimiento y sin que exista motivo ni fundamento para que el secretario del ayuntamiento los dé a conocer en un medio de comunicación local, también **hace referencia a la ubicación del domicilio del negocio de mi padre en esta ciudad sin*****

que exista motivo para que este sea expuesto y divulgado, asimismo señala que yo utilizo un perfil falso para difundir esa información lo cual realiza sin ninguna prueba que demuestre su dicho, por lo cual considero se trata de un ataque a mi honor, siendo todo lo que deseo manifestar . . .”

29. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por el Secretario del Ayuntamiento 2018-2021 de La Piedad, Michoacán, manifestó: “...ya que con motivo de la de una entrevista que me solicitaron los periodistas del medio conocido como Infometropoli, acudí a una entrevista donde se trataron diferentes tópicos en relación a los trabajos que se han venido realizando en la administración pública municipal, y entre ellos fui cuestionado por los comunicadores sociales, en relación a una serie de publicaciones que han aparecido en la plataforma de XXXXX, y sobre el particular le informamos al medio de comunicación que existe un perfil falso de usuario en XXXXXX, que responde a nombre de XXXXXXXX, medio en el cual publican una serie de documentos que son tergiversados y sacados fuera de contexto (sic) para señalar al municipio sobre supuestas faltas, **de la plática salió el hecho de que casualmente el que recibe dichos documentos es XXXXXXXX**, y que de inmediato son publicados como ya lo manifesté denostando sin base jurídica o tergiversando el documento publicado, pero en ningún momento se expusieron los datos del quejoso, pues en ningún momento se precisó los datos que aparecen en la plataforma nacional de transparencia...”

30. En el mismo sentido, encontramos dentro del expediente la reproducción del vídeo que se encontraba dentro del DVD, ofrecido como prueba por el quejoso en el trámite del expediente:

“...En el presente DVD, se encuentra un aviso de privacidad, así como el acuse de recibo de una solicitud de información solicitada por el quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos documentos que se ordenan agregar a sus antecedentes, para que sean valorados en su momento oportuno. Además, en dicha unida de almacenamiento se encuentra una grabación de audio y video con el nombre “Entrevista Samuel H.”, la cual cuenta con audio y video de buena calidad, de la cual se rescatará la información más relevante y pertinente con el caso que nos ocupa. Acto seguido se procede a su reproducción: El video tiene una duración de 33:18 minutos, el cual cuenta con una entrevista por parte de los comunicadores del medio digital Infometropoli, dentro del programa “Opiniones”, en dicho video aparece de lado izquierdo y derecho los entrevistadores xxxxxxxx y XXXXXXXX, mientras que al centro se encuentra el entrevistado Lic. Samuel David Hidalgo Gallardo, Secretario del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán. Dentro de los primeros 4:25 minutos de la entrevista hablan sobre temas electorales generales y alusivos al partido político a fin al servidor público entrevistado. En el minuto 4:30 el comunicador XXXXXXXX, le comenta al entrevistado que últimamente en redes sociales se han estado publicado temas de transparencia a través de perfiles falsos, solicitándole a su vez al Secretario aclare qué hay de cierto en esa información; seguidamente el comunicador XXXXXXXX, con su celular en mano le comenta al

*entrevistado que en la red social XXXXX, existe un perfil a nombre de XXXXXXXX, dando lectura a su vez a algunas de la publicaciones realizadas en dicho perfil y que a su vez se encuentran soportadas mediante información obtenida en la plataforma de transparencia; seguidamente el Secretario del Ayuntamiento en el minuto 6:42 comienza su intervención para responder en relación a lo cuestionado por los entrevistadores, señalando la importancia de la plataforma nacional de transparencia negando que exista opacidad por parte de Gobierno Municipal con respecto a la información, así mismo al minuto 7:37 pone como ejemplo la solicitud de información solicitada por el aquí quejoso, dando conocer su nombre señalando que XXXXXXXX, solicito esa información y que se dio respuesta a dicha solicitud, pero que curiosamente desde el perfil falso que señalaron previamente los entrevistadores (XXXXXXX), **se comparte la información obtenida por el solicitante, reiterando que es la misma información que se le ha otorgado a XXXXXXXX, puntualizando que él lo hace con una intención, seguidamente al minuto 8:30 el Secretario del Ayuntamiento señala que su Familia de XXXXXXXX, tiene un XXXXXXXX, refiriendo el Secretario del Ayuntamiento que es él (XXXXXXX) quien maneja dicho perfil falso o a su vez quien entrega la información obtenida; seguidamente sigue refiriéndose a diferentes solicitudes realizadas por el aquí quejoso y que posterior a su contestación aparece publicada en el perfil de XXXXXXXX, arguyendo que dicha información está en transparencia y no se niega a quien la solicité y que lo malo en este caso es de que se difunde mediante perfiles falsos y no desde el del solicitante, señalando además, que es cierta la información pero que en algunos casos son***

verdades a medias. Posteriormente a partir al minuto 11:20 hasta el final de la entrevista retoman el tema hablando nuevamente sobre cuestiones políticas electorales ajenas al fondo del asunto de esta queja, por lo que resulta irrelevante dicha información. El video concluye al minuto 33:18 Por último, cabe mencionar que por parte de este organismo se menciona lo más relevante de su contenido. Con lo anterior se dio por terminada la presente actuación...”.

31. Del medio de prueba ofrecido por el quejoso, además de que es público por estar en una entrevista difundida por un medio de comunicación se obtiene que el agraviado XXXXXXXX; fue violentado en sus Derechos Humanos, por el Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron relatadas líneas arriba, por parte de la reproducción del DVD, en la queda la constancia de lo dicho ante el medio digital INFOMETRÓPOLÍ.

32. Como punto de partida tenemos que una de las obligaciones constitucionales en cuanto a la protección de datos personales, se encuentra contenida en el artículo 6.- constitucional que nos dice: “...La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

33. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a *la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...*”

34. En el caso que nos ocupa se advierte que como lo mencionaron tanto autoridad señalada como responsable como quejoso y el acta circunstanciada de reproducción del vídeo anexo al DVD, es obvia la divulgación del nombre y domicilio del negocio familiar del ahora quejoso; omitiendo con esto lo consagrado en el artículo 6, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido que el derecho a la intimidad suele asociarse con aquello que no pertenece a lo público y a lo que, sólo el individuo, y quienes éste admite libremente, puedan tener acceso, lo cierto es que en el estado de derecho social, el derecho a la intimidad se convierte en el derecho a saber qué, quién y por qué motivos, puede conocer información sobre la persona, pues deja de ser sólo un derecho de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en un derecho activo de control sobre la información personal, de que otros puedan disponer y del uso que se le dé. Las potenciales agresiones que la posesión de la información personal organizada (que obra generalmente en registros informáticos), representan para la intimidad, tienen una relevancia pública enorme, ya que el derecho a la intimidad y el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derecho a la información, además de tener un aspecto de protección de bienes individuales, tienen una importante función para el desarrollo de sociedades democráticas porque son, bien entendidas, una condición para el ejercicio del resto de los derechos humanos².

36. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes derecho a la información pública y protección de datos personales, en atención a los hechos narrados en el expediente de queja **ZAM/402/2020**.

37. Así entonces, de la comparación de lo establecido por la norma constitucional con lo vertido en las documentales con valor probatorio, se concluye que sobre éste aspecto queda acreditada la divulgación de datos personales, por parte del Secretario del H. Ayuntamiento 2018-2021 de La Piedad, Michoacán; al haber violado el principio de secrecía establecido por la ley, sin que exista razón justificada, lo que se traduce en una violación a la protección de datos personales.

20.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

2 Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista a la Contraloría Municipal de La Piedad, Michoacán para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por el Secretario del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en la divulgación de datos personales del **quejoso**, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*



ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**